

CRITERIO COMISIÓN FECl

EL FACTORAJE FINANCIERO

El **Factoraje** es una actividad financiera que consiste básicamente en un convenio o contrato bilateral mediante el cual, una persona (Factor), adquiere las facturas comerciales, exigibles a la vista o a corto plazo, de una persona (cliente), proveedor de bienes y/o servicios, que requiere obtener liquidez con anticipación al vencimiento de tales créditos.

Son varias figuras jurídicas las que podrían asimilarse al contrato de factoraje. No obstante, la cesión de créditos parece ajustarse a la modalidad principal del contrato y así lo infiere la Ley 4 de 1994. En consecuencia, el factor adquiere el derecho sobre las facturas y en teoría, el cliente no responde por la solvencia del deudor, careciendo el factor de acción de regreso, o acción para repetir contra su cliente.

Aquel contrato en el que el factor establece dentro de sus cláusulas, recursos que puede aplicar contra su cliente por la imposibilidad de recuperar del deudor el crédito contenido en las facturas, es lo que denomina la norma (Artículo 2 de la Ley 4 de 1994) como "factoraje financiero con recurso".

Son los contratos con esta modalidad de factoraje financiero a los que se aplica la retención del 1%, que recaerá sobre el monto total de las facturas cedidas por el cedente a la entidad financiera. Se sustenta esto en que, según el criterio de esta Comisión, el precio de la operación de factoraje está en función del valor mismo de los créditos, deduciéndose comisión, intereses y cualquier otro cargo, si aplicara, por riesgo de impago.

Considera la Comisión que el factoraje con o sin recursos, **no es un préstamo**, que pueda ser contratado y luego pagado o cancelado anticipadamente. Según dispone la Ley 4 de 1994 citada, el Factoraje Financiero es una cesión de créditos. En ese sentido el factor (banco o entidad financiera) adquiere de su cliente (cedente), los derechos insertos en las facturas y ese cliente ya no responde por la solvencia del deudor de tales facturas. Siendo así, el cedente no debe nada al factor, éste tendrá que hacer las diligencias de administración y cobro de los créditos. Entonces, mal podría pagar el cedente anticipadamente una deuda que no ha contraído con el factor.

Otra cosa es, a criterio de esta Comisión, un préstamo garantizado con facturas. En ese evento, estaríamos frente a un préstamo tipo prendario, en cuya negociación la entidad financiera concede préstamos por un monto inferior al valor de la garantía, entre otras cosas, asumiendo que la deuda se puede ver incrementada por los intereses, los costos judiciales si los hubiera y la eventual devaluación de los bienes dentro de los procesos de remate.

De ser así, los bancos y empresas financieras pueden calcular intereses y con ello el 1% correspondiente a FECl, usando como base el monto del crédito y pueden, hasta ahora, reclamar devolución en caso de pago anticipado. Pero es importante y mandatario que se deje de denominar Factoraje Financiero a las operaciones de préstamos. Esto obedece principalmente a que la Comisión FECl debe prestar atención al hecho de que empresas denominadas de factoraje, se puedan estar dedicando a otorgar préstamos de forma habitual, sin contar con las debidas autorizaciones, regulaciones y fiscalizaciones de alguna entidad competente en esa materia.

Además, la Superintendencia de Bancos requiere que todos los préstamos que sean otorgados por sus regulados, sean auscultados desde la administración del riesgo de crédito y demás disposiciones aplicables insertas en la normativa bancaria.